

EL DEBER NATURAL DE JUSTICIA COMO FUNDAMENTO MORAL DE LA JUSTICIA GLOBAL: RESEÑA CRÍTICA DE “LAS FRONTERAS DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA” DE HUGO O. SELEME*

NATURAL DUTY OF JUSTICE AS A MORAL FOUNDATION FOR GLOBAL JUSTICE: A CRITICAL ESSAY ON “LAS FRONTERAS DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA” BY HUGO O. SELEME

*Cristian Augusto Fatauros***

Resumen: El presente trabajo analiza algunos de los argumentos centrales presentados recientemente en defensa de la teoría de justicia internacional de John Rawls. Aunque en líneas generales, el trabajo considera que la defensa es correcta, existen algunos puntos que deberían reforzarse. A continuación se presenta la ofensiva de Hugo Seleme en contra de la teoría cosmopolita de Charles Beitz, y se reconstruye uno de los argumentos centrales de su más reciente trabajo. El artículo concluye evaluando algunas dudas sobre la importancia prioritaria que Seleme asigna al deber de asistencia a los pueblos extranjeros.

Palabras-clave: John Rawls - Asociativismo - Cosmopolitismo - Justicia Internacional - Justicia Global.

Abstract: This work analyzes some crucial arguments that were offered in defense of Rawls' theory of international justice. The aim is to make a criticism of some of these ideas. Although, in general terms, this paper agrees with the defense there are some weaknesses that should be addressed. The paper reconstructs Hugo Seleme's offensive against a cosmopolitan theory of justice and his central arguments and concludes questioning the priority of the duty of assistance to the foreign peoples.

* El trabajo ha sido recibido el 14 de septiembre de 2014 para su publicación y aprobado el 26 de febrero de 2015.

** Profesor Auxiliar de Ética y Profesor Auxiliar de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Becario Postdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET), Ministerio de Ciencia, Técnica e Innovación Productiva, República Argentina. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. E-mail: cristian-fatauros@derecho.unc.edu.ar.

Keywords: John Rawls - Associativism - Cosmopolitanism - International Justice - Global Justice.

Sumario: I. Introducción- II. Ubicación general de la obra.- III. Reconstrucción de los principales argumentos. a) Primer argumento: el error del cosmopolitismo de Beitz. b) Segundo argumento: los rasgos del contextualismo rawlsiano.- IV. Los fundamentos de la justicia internacional. a) La idea de deber natural de justicia. b) La prioridad del deber de asistencia frente a otros principios.- V. Evaluación crítica. a) Primer problema. b) Segundo problema: el contenido y la asimetría de los deberes naturales de justicia.- VI. Conclusiones.- VII Bibliografía.

I. Introducción

La aparición del libro *The Law of Peoples* (1) de John Rawls generó un impacto enorme sobre las posiciones que en materia de justicia distributiva internacional mantenían los defensores del Liberalismo Igualitario. Por un lado encontramos filósofos como Thomas Pogge y Charles Beitz, defensores de una postura cosmopolita en materia de justicia internacional que consideran que tanto en el ámbito doméstico como en el ámbito internacional se aplican los mismos principios de justicia. Por otro lado encontramos autores como el propio Rawls, Thomas Nagel y Hugo Seleme, que niegan la perspectiva cosmopolita. Ellos afirman que cada ámbito de la justicia es diferente y ello exige principios de justicia diferentes.

En su último trabajo *Las Fronteras de la Justicia Distributiva. Una Perspectiva Rawlsiana* (2), Hugo Seleme esclarece el origen y los fundamentos de la discusión entre cosmopolitas vs. no-cosmopolitas. En este trabajo el autor continúa el minucioso trabajo filosófico de reconstrucción de la teoría rawlsiana que comenzó en *Neutralidad y Justicia* (3), pero ahora se preocupa por desarrollar las implicaciones de la teoría a nivel internacional. Su principal objetivo es "...defender posiciones que, aunque expresamente se apartan de lo sostenido por Rawls, son más acordes con los presupuestos de su propia teoría" (4).

Mi objetivo es reconstruir algunos de los argumentos centrales que Seleme presenta para justificar su defensa de la teoría rawlsiana de justicia internacional y hacer una crítica de algunas de sus conclusiones. Antes de ello conviene hacer un breve comentario sobre el contexto teórico en el que se inserta la obra reseñada. Una vez ubicada la obra dentro del trabajo más amplio de las hipótesis y líneas de investigación abiertas por Seleme en el pasado, presentaré la ofensiva de Seleme en contra de la teoría

(1) RAWLS, John. "The Law of Peoples", *Critical Inquiry*, 20.1 (1993): 36-68.

(2) SELEME, Hugo. *Las Fronteras de la Justicia Distributiva. Una Perspectiva Rawlsiana*, El Derecho y La Justicia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

(3) SELEME, Hugo. *Neutralidad y Justicia. En Torno al Liberalismo Político de John Rawls*, Colección Filosofía y Derecho, Ed. Mateos, José Juan Moreso, Marcial Pons, Madrid, 2004.

(4) SELEME, Hugo. *Las Fronteras...* ob. cit., p. 13.

cosmopolita de Charles Beitz. En esta parte se reconstruye uno de los argumentos del libro que no había sido publicado anteriormente en castellano para concluir con un análisis crítico sobre la importancia prioritaria que tiene el deber de asistencia frente al principio de la diferencia en la teoría de Seleme y una sugerencia de reformulación del carácter asimétrico del deber de asistencia.

II. Ubicación general de la obra

El reciente trabajo de Hugo Seleme se vincula de manera central con su primer trabajo *Neutralidad y justicia. En torno al liberalismo político de John Rawls* (5). En él el autor se propuso realizar una defensa de la teoría de la justicia rawlsiana de las críticas comunitaristas y libertarias que se le habían objetado sobre la base de la siguiente hipótesis: la concepción de la justicia distributiva de John Rawls satisface las exigencias de neutralidad de la filosofía del liberalismo político. Estas exigencias impondrían ciertos requerimientos sobre una teoría de la justicia que implican dar cuenta de las intuiciones morales que subyacen a las prácticas políticas de una sociedad democrática constitucional. Si asumimos como verdadero que este tipo de sociedades organizan la vida social sobre los valores de la igualdad y la libertad, entonces una teoría de la justicia distributiva debería ofrecer una concepción de cada uno de estos valores que pueda ser apoyada por ciudadanos con diferentes visiones del mundo. Es decir, las instituciones políticas propias del liberalismo requerirían principios de justicia que no se apoyasen sobre concepciones científicas, religiosas ni metafísicas específicas.

En la reconstrucción que Seleme hizo de la teoría rawlsiana, el fundamento de los principios de justicia se encuentra en la concepción normativa de persona que refleja las características más relevantes de los ciudadanos de una sociedad en la que existe una pluralidad de concepciones (religiosas, antropológicas, metafísicas, etc.) sobre aquello que es valioso. A pesar de esta pluralidad característica de las sociedades democráticas constitucionales, la teoría de la justicia distributiva rawlsiana es exitosa en el sentido de que garantiza la neutralidad requerida de dos maneras distintas. Por una parte no se apoya sobre una concepción particular de lo valioso y esto permite que sea aceptada desde múltiples perspectivas sobre lo bueno. Por otra parte no recomienda ni favorece una concepción particular de lo que es bueno y gracias a eso evita ofrecer una solución parcial al conflicto de intereses sobre la distribución de los bienes sociales.

Ahora bien, esta reconstrucción está enfocada sólo a resolver la pregunta sobre cuál es el modo correcto de distribuir cargas y beneficios para una sociedad “cerrada” que se estructura sobre los valores de igualdad y libertad y que está caracterizada por una pluralidad “razonable” de concepciones del bien. La pregunta que corresponde a nivel internacional ya no puede hacerse en los mismo términos porque no todas las sociedades están ordenadas del mismo modo. En *Neutralidad y justicia...* Seleme es consistente con el propósito de la concepción política rawlsiana. A partir de la reconstrucción que realiza en ese primer trabajo no es posible extraer conclusiones acerca de

(5) SELEME, Hugo. *Neutralidad y Justicia...* ob. cit.

la plausibilidad de la teoría rawlsiana a nivel global. Esta última línea de investigación es la que se presenta en el libro que aquí se analiza y que recopila una serie de trabajos orientados al ámbito internacional.

III. Reconstrucción de los principales argumentos

En *Las Fronteras...* el autor defiende la teoría rawlsiana de la justicia internacional. Luego de realizar una somera reconstrucción de sus argumentos, el foco de atención estará puesto en el argumento que destaca la normatividad de la concepción rawlsiana, característica que ha sido desatendida por la interpretación de los autores cosmopolitas. Asimismo se analizará el argumento de la defensa estructural de la filosofía política rawlsiana basada en su carácter contextual. Esta última característica es la columna vertebral sobre la que corren los argumentos que justifican aplicar los principios de justicia domésticos exclusivamente a contextos en los que se satisfacen ciertas condiciones relevantes. Seleme afirma que estas condiciones no se satisfacen a nivel global y por ello los principios que provee Rawls en *A Theory of Justice* no son apropiados para el ámbito internacional.

a) Primer argumento: el error del cosmopolitismo de Beitz

Según Seleme, una teoría cosmopolita como la de Charles Beitz, se estructura sobre dos tipos de principios, que se aplican en dos tipos de circunstancias diferentes. Ninguno de estos principios establece un límite a las exigencias de redistribución (6). En la visión de Seleme, esto representa una divergencia profunda con la concepción de justicia internacional de Rawls, ya que para éste las exigencias de justicia global tienen un punto en que las exigencias distributivas se satisfacen, en particular, cuando los pueblos extranjeros tienen la posibilidad de tener instituciones bien ordenadas. Es decir, cuando las sociedades están lo suficientemente maduras para autogobernarse las exigencias redistributivas internacionales deberían cesar.

De esta manera, la réplica al cosmopolitismo, tiene como objetivo aclarar los fundamentos de la posición rawlsiana y mostrar que no existen razones para extender los principios de justicia doméstica al ámbito internacional. Los principios de la teoría de Beitz, se aplicarían *independientemente* de la existencia de vínculos asociativos entre los sujetos internacionales. Si no existiesen relaciones económicas entre los diferentes estados, debería aplicarse un principio de redistribución igualitario de los recursos naturales. El argumento de Beitz es que dichos recursos han sido arbitrariamente distribuidos por la "lotería natural" (7). En cambio, si existiesen relaciones económicas a nivel global, deberían aplicarse los mismos principios de justicia que se aplican a nivel doméstico: un principio global de *igual libertad*, un principio global de *igualdad equitativa de oportunidades* y un principio global de la *diferencia*.

(6) SELEME, Hugo. "La Consistencia del Contextualismo Institucional e Internacional", *Enrahonar*:43, n 12 (2009), pág. 209.

(7) BEITZ, Charles. *Political Theory and International Relations*, Princeton University Press, Princeton, 1979, pp. 138-140.

La primera crítica de Seleme a Beitz es que éste atribuye equivocadamente a Rawls una concepción de sociedad que no es normativa sino descriptiva (o en todo caso conceptual). Este error lo lleva a sostener una concepción asociativista que está construida sobre las relaciones económicas que de hecho existen. La segunda crítica al cosmopolitismo de Beitz es que mantiene una concepción incorrecta de persona. Beitz sostiene que aunque no existan vínculos asociativos de índole económica, basta la posibilidad de que existan dichos vínculos para la aplicación de principios de justicia distributiva. Pero la noción de persona en la teoría rawlsiana de la justicia doméstica es la de ciudadano libre e igual que participa en una empresa cooperativa para el beneficio mutuo. El error, entonces, es desatender el carácter normativo de la concepción de sociedad y su conexión con la concepción normativa de persona.

Además de acuerdo con Seleme, sería un error interpretar que la noción de estructura básica que forman las principales instituciones de una sociedad haga referencia solamente a la distribución de beneficios económicos. Esta errónea interpretación es lo que llevaría a sostener que no sería necesaria la efectiva existencia de una estructura básica sino que bastaría la posibilidad de que exista. Como es sabido, la estructura formada por las principales instituciones de una sociedad también hace referencia al diseño de instituciones políticas y no solo a la distribución de cargas y beneficios económicos (8). Por eso, creo que es correcta la afirmación de Seleme de que si no se configura un vínculo político a nivel internacional, no es posible aplicar principios de justicia distributiva en ese nivel.

b) Segundo argumento: los rasgos del contextualismo rawlsiano

El segundo argumento de Seleme está dedicado a construir una defensa estructural del carácter contextual de la filosofía política rawlsiana. Este carácter se traduce en la afirmación de que existen diferentes contextos que determinan la aplicación de diferentes principios morales específicos para cada uno. Según Seleme, el principal desacuerdo entre Rawls y los cosmopolitas, reside en determinar cuál es el contexto moralmente relevante en donde deben aplicarse los principios de justicia. Tal como critica el filósofo Thomas Pogge, si no es posible ofrecer razones para distinguir el contexto internacional del contexto doméstico, no deberían proponerse principios diferentes en *A Theory of Justice* y en *The Law of Peoples*. La réplica de Seleme sostiene que las mismas razones que justifican aplicar los principios de justicia como equidad al contexto doméstico, justifican no aplicarlos al contexto internacional (9).

La réplica de Seleme acentúa los rasgos de la estructura básica doméstica que justifican la aplicación de los principios de justicia como equidad. Su objetivo es mostrar que dichos rasgos están vinculados con las consideraciones sobre las que se construye la posición original. De este modo, el argumento conectaría las características de la estructura básica -efectos profundos sobre los ciudadanos, existencia de un poder político institucional, y aplicación coercitiva- con las ideas normativas de persona y de

(8) SELEME, Hugo. *Las Fronteras...*, ob. cit., pp. 27-35.

(9) *Ibid.*, p. 48.

sociedad. Seleme afirma que estas características no existen al nivel internacional, y por ello el contexto carecería de los rasgos relevantes para aplicar los mismos principios. En síntesis, si el contexto internacional no posee las características de la estructura básica (efectos profundos, existencia de un poder político, y aplicación coercitiva) no pueden aplicarse las ideas de ciudadano libre e igual y de sociedad como empresa cooperativa para modelar la posición original internacional.

Aunque podría admitirse que existe un efecto profundo en la configuración de las vidas de las personas, sería posible negar que la estructura internacional tenga un carácter coercitivo de igual característica (10). Para esto sería necesario distinguir los sujetos sobre los que se aplica coercitivamente la estructura internacional y la estructura doméstica. En el ámbito doméstico, la coacción se aplica sobre los individuos, en el caso internacional, sobre los Estados. Incluso si aceptásemos que existen relaciones coercitivas en el ámbito internacional y aceptásemos como verdadero que las acciones de los Estados provocan efectos negativos sobre los ciudadanos, esto no justifica afirmar que exista coacción directa sobre los ciudadanos. Tomando la distinción de Pogge entre efectos generados y efectos establecidos (11), Seleme distingue las consecuencias que son generadas por la estructura internacional y que determinan a qué se coacciona, de las consecuencias que son establecidas institucionalmente, y que determinan a quién se coacciona (12).

Tampoco la tercera característica -el ejercicio de un poder político que configura las instituciones y que pertenece a todos los individuos por igual- se configura a nivel internacional. Seleme afirma que los cosmopolitas (rawlsianos y no rawlsianos) pasan por alto que para aplicar los principios de justicia como equidad deben darse las tres características y especialmente la última, i. e., el ejercicio de un poder político que pertenece a todos los individuos:

“... los principios contenidos en A Theory of Justice son aptos para evaluar sólo el ejercicio del poder político colectivo [...] que incide sobre el diseño institucional. En el ámbito internacional, el poder político colectivo no pertenece a los individuos considerados aisladamente sino en tanto organizados en comunidades políticas” (13).

Lo que ocurre es que el poder que se ejerce, pertenece a los pueblos o estados y no a los individuos. El problema que tiene este argumento es que no prueba que éstas sean las únicas razones que justificarían aplicar los principios de “Justicia como Equidad” al contexto internacional.

Ahora bien dos ideas importantes en la argumentación de Seleme merecen un análisis especial. Estas son: la idea de deber natural como fundamento de justicia

(10) *Ibid.*, p. 64.

(11) POGGE, Thomas. *Realizing Rawls*. Ithaca [N.Y.]: Cornell University Press, 1989, p. 38.

(12) SELEME, Hugo. *Las Fronteras...*, ob. cit., pp. 67-69.

(13) *Ibid.*, p. 77.

internacional y la prioridad del deber natural frente al principio que justifica las desigualdades económicas en los ámbitos domésticos.

IV. Los fundamentos de la justicia internacional

a) La idea de deber natural de justicia

Seleme intenta demostrar que uno de los deberes naturales que ordenan las conductas de los individuos especifica las exigencias internacionales de los ciudadanos de una sociedad liberal y que además determina el contenido de los correspondientes principios de justicia internacional (14). El argumento constituye una defensa sustantiva que permitiría extraer conclusiones distributivas igualitaristas de la concepción rawlsiana de justicia global.

El argumento supone: a) que el “deber de asistencia” a los pueblos extranjeros es análogo al “deber de ahorro justo”, en el sentido de que ambos deberes tienen el objetivo de “promover el establecimiento y contribuir a mantener instituciones justas o decentes” (15), y b) que el “deber de ahorro justo” es una especificación del “deber natural de justicia” (DNJ) aplicado al ámbito inter-generacional. Si estas premisas son verdaderas, entonces, el deber de asistencia a los pueblos extranjeros, es una especificación de un deber natural de justicia que se aplicaría al ámbito internacional.

El argumento debe enfrentar algunas posibles objeciones y Seleme se encarga de refutarlas por anticipado. En primer lugar, encontramos la objeción que afirma que los sujetos de los deberes especificados por el DNJ, son individuos, y por ello, es incorrecto afirmar que el deber de asistencia a los pueblos extranjeros compromete a pueblos y no a individuos. Por ello el deber de asistencia no puede ser considerado una especificación del DNJ. Esto supondría comprometerse con una concepción supra-individual de persona, algo que sería rechazado por Rawls. En segundo lugar, encontramos la objeción del abandono del carácter social de la justicia que afirma: si el deber de “establecer y preservar instituciones justas o decentes” es independiente de la existencia de un vínculo asociativo, entonces la justicia deja de ser una virtud social, es decir, propia de instituciones compartidas. En tercer lugar, encontramos la objeción de la incorrecta analogía entre el deber de ahorro justo y el deber de asistencia.

El deber de ahorro justo tendría el objetivo de establecer y preservar instituciones justas, mientras que el deber de asistencia tendría el objetivo de establecer y preservar instituciones justas o decentes. Si ambos deberes tienen objetivos diferentes la supuesta analogía se desvanece y el argumento de Seleme no encuentra sustento. El autor ofrece diferentes argumentos en respuesta. Pero uno de ellos es de particular interés. En respuesta a la objeción de los sujetos obligados por el deber natural, el autor afirma que el hecho de estar organizados políticamente como pueblo otorga a los individuos una instancia más para satisfacer (de modo colectivo) el deber natural de justicia al que

(14) SELEME, Hugo. *Las Fronteras...*, ob. cit., pp. 83-84.

(15) *Ibid.*, p. 84.

están comprometidos (individualmente) (16). Para argumentar en favor de esta idea se vale de la siguiente analogía: Imagínese que los discípulos de Wagner le prometen individualmente a su maestro tocar siempre su música. Diez años después toman la decisión de formar una orquesta, ¿tienen el deber moral colectivo de seguir tocando obras de Wagner que, ahora, por ser una orquesta, tienen la oportunidad de ejecutar? Si es cierto que sí tienen este deber, entonces, es posible afirmar de manera análoga, que, individualmente, los ciudadanos de una sociedad liberal tienen el deber natural de establecer y preservar instituciones justas o decentes y además, que, colectivamente, tienen el deber natural de establecer, allí donde no existan, y preservar, allí donde sí existan, instituciones justas o decentes.

b) La prioridad del deber de asistencia frente a otros principios

Seleme sostiene que el deber de asistir a los pueblos vecinos y el deber de satisfacer las exigencias de justicia doméstica son perfectamente compatibles. Para resolver esta compatibilidad le otorga prioridad al deber de asistencia frente al principio de la diferencia, pero sin dejar de lado la prioridad que tienen los reclamos de justicia de nuestros conciudadanos. El argumento se basa en proponer “una línea de corte”, un estándar de suficiencia en la exigencia del deber de asistencia que hace posible evitar el consumo infinito de bienes.

Del mismo modo que el deber de ahorro justo exige resguardar los recursos materiales mínimos para que las generaciones futuras puedan disfrutar de un esquema institucional justo, el deber de asistencia exige transferir los recursos materiales necesarios para que los demás pueblos puedan gozar de instituciones bien ordenadas. El límite de esta exigencia se encuentra en que las instituciones domésticas no corran el peligro de derrumbarse. Es decir, las sociedades liberales deben satisfacer las exigencias de justicia de sus ciudadanos, luego deben satisfacer las exigencias de justicia de las generaciones futuras y luego, deben satisfacer las exigencias de justicia de los pueblos extranjeros, en tanto y en cuanto, no pongan en peligro la justicia de sus propias instituciones. Sólo después de cumplir con esa exigencia, si existiesen recursos, y decidiesen invertirlos en elevar su nivel de vida, se aplicaría el principio de la diferencia.

En síntesis, si los estados invirtiesen en su esquema institucional doméstico más recursos que los mínimos necesarios de tal modo que no existieran recursos para cumplir el deber de ahorro justo, se daría una situación de injusticia inter-generacional. Si satisfecho el deber de ahorro justo, a) se invierten más recursos que los mínimos necesarios a nivel doméstico o b) se ahorra para el futuro más allá de lo necesario, de tal modo que no existieran recursos para cumplir el deber de asistencia a los demás pueblos, se daría una situación de injusticia internacional.

Se concluye que luego de invertir los mínimos necesarios para establecer y mantener un esquema justo, las sociedades bien ordenadas deben enfrentar las exigencias de los deberes naturales de justicia. Si existen pueblos que todavía no alcanzaron las condicio-

(16) *Ibid.*, p. 88.

nes materiales para establecer un esquema institucional justo, las sociedades liberales están obligadas a invertir en sus propias instituciones solamente los recursos mínimos necesarios para mantener el esquema institucional justo más austero, y deberán ahorrar los recursos mínimos necesarios para mantener este esquema para las generaciones futuras. De lo contrario, lo que invierten de más o ahorran de más es detráido de los recursos con los que deberían cumplir el deber de asistencia a los pueblos extranjeros.

V. Evaluación crítica

a) Primer problema

El problema que se presenta en relación con el deber natural de justicia es el siguiente: ¿tienen los individuos el deber natural de organizarse políticamente para satisfacer el deber de asistencia a los pueblos extranjeros? (17). Es decir, el deber natural de justicia impone a cada individuo el deber de buscar establecer instituciones justas o decentes. Esta obligación, ¿qué lugar ocupa en la jerarquía de deberes de los individuos?

De los argumentos expuestos por Seleme pareciera que el deber de establecer y preservar instituciones justas o decentes, mediante la asistencia a otros pueblos sólo puede imponer una obligación, una vez que estamos en condiciones de asegurar el mantenimiento de las instituciones domésticas. Pero el punto controversial es, si es cierto que el deber natural de justicia impone o no el deber de asociarse para producir una instancia más que nos permita satisfacer dicho deber. Esta jerarquía de deberes es recién puesta en juego por Seleme en el último capítulo del libro (18) cuando sostiene que todos los principios de justicia, con excepción del principio de la diferencia, contienen una línea de corte, es decir, establecen parámetros de suficiencia, que una vez satisfechos permiten su aplicación lexicográfica.

El problema con la analogía de los deberes individuales y los deberes colectivos, es que el deber de los discípulos de Wagner se basa en el juramento que libremente han realizado. Parte del atractivo de la analogía resulta del modo indeterminado en que Seleme construye el ejemplo dejando sin aclarar a qué se obligan exactamente los músicos. En el ejemplo hipotético, cada discípulo le promete a Wagner “tocar su música”. ¿La promesa comprendería la obligación de formar una orquesta solamente formada por discípulos de Wagner? ¿Están obligados a formar una orquesta con discípulos de Wagner que hayan prometido “tocar su música”? ¿O de manera más específica, están obligados a formar una orquesta de discípulos de Wagner que hayan prometido “tocar su música” en cada instancia individual y colectiva que se les presente?

A juzgar por el hecho de que la generación de la obligación basada en un juramento se funda en un ejercicio de auto-restricción de la libertad, los discípulos no tienen nin-

(17) Esta es una de las preocupaciones que anima a Juan Carlos Velasco en un reciente comentario al libro de Seleme. Véase VELASCO ARROYO, Juan “Las fronteras estatales como límites de la justicia”, *Revista de Estudios Políticos* (161), (2013): pp. 332-333.

(18) SELEME, Hugo. *Las Fronteras...*, ob. cit., p. 107 y ss.

gún deber de formar una orquesta con otros discípulos, ni de formar orquesta alguna, a menos que expresamente se hayan obligado a eso. Lo señalado muestra que los discípulos de Wagner no tienen la obligación de constituir una orquesta en ninguno de los sentidos señalados. Es más, pienso que no es tan fácil de aceptar que “[l]a orquesta tiene la obligación moral de ejecutar Tanhäuser...”, incluso aunque uno creyera que la orquesta no es nada más que el conjunto de los individuos asociados. Creo que si el grupo de individuos que forma la orquesta tiene o no esta obligación moral depende de cuáles hayan sido los fines que hayan tenido en cuenta los músicos al momento de constituir la orquesta.

El argumento de Seleme, basado en la idea de deber natural, apoyaría la conclusión de no existe un deber natural de organizarse a los fines de producir una instancia más en la que los deberes de justicia pudiesen ser satisfechos. El problema es que los deberes naturales se aplican a los individuos con independencia de que ellos hayan prestado su consentimiento. El punto sería el siguiente, si el deber natural de justicia ordena establecer instituciones justas allí donde no las haya, y mediante la cooperación coordinada pudiésemos constituir una sociedad cuyas instituciones satisfacen las características de la estructura básica, ¿deberíamos hacerlo? Aunque Seleme podría negarse a aceptar esto debería dar algún otro argumento más. El argumento podría tomar la siguiente forma: el deber natural de justicia no exige que las personas colaboren para producir objetos, e.g., instituciones, a las que se apliquen los principios de justicia, porque el deber natural de justicia surge cuando estos objetos, e.g. instituciones, ya existen. Los deberes naturales no exigirían colocarnos en situaciones en las que ellos se aplican. Solo exigen que cuando se aplican nos comportemos como ellos ordenan.

Sin embargo esto es difícil de comprender. En el caso del deber natural de justicia, ¿tendrían los individuos un deber de constituirse como organización política, porque sólo de este modo es posible relacionarse en términos de igualdad y libertad? Sólo cuando existan instituciones que deban tratar a las personas como ciudadanos libres e iguales, las exigencias de la justicia pueden ser aplicadas y ser satisfechas. Por ello, también es posible afirmar que el deber de asistir a los pueblos extranjeros es un deber de colaborar *entre* los individuos para constituirse en pueblos que se auto gobiernan, y colaborar mutuamente para constituir una organización internacional que los ayude a satisfacer la justicia internacional. El punto es que es que el DNJ tiene la característica de que se nos aplica “...without regard to our voluntary acts. Moreover, they have no necessary connection with institutions or social practices” (19). Por ello, la analogía no es satisfactoria y no termina de explicar la idea de deberes naturales.

b) Segundo problema: el contenido y la asimetría de los deberes naturales de justicia

Otra cuestión problemática es que los argumentos de Seleme sostienen que el deber de asistencia y el deber de ahorro son especificaciones de un *deber natural de*

(19) RAWLS, John. *A Theory of Justice. Revised Edition*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1999, p. 98.

justicia general que impone el deber de promover y mantener sociedades bien ordenadas (20). Es decir que impone el deber de promover el surgimiento de instituciones justas o decentes en donde no existan; y de contribuir a su mantenimiento en donde sí existan. Según Seleme, esta característica de generalidad permite subsanar el defecto rawlsiano de haber restringido injustificadamente la teoría de la justicia internacional. Así, mientras Rawls afirmaba que el deber de ahorro justo exigía “promover y contribuir a la existencia de instituciones justas”, el deber de asistencia exigía “promover y contribuir a la existencia de sociedades justas o decentes”. El deber general de promover y contribuir a la existencia de sociedades bien ordenadas, salva este defecto. Una sociedad cuyas instituciones satisfacen principios de justicia correctos y una sociedad cuyas instituciones satisfacen principios de justicia según una concepción que sus miembros juzgan como correcta, son un tipo de sociedad bien ordenada.

Ahora bien, Seleme sostiene una “tesis asimétrica de los deberes de asistencia” que parte de las siguientes premisas: las sociedades liberales tienen el deber de mantener sus instituciones justas, y las sociedades que no son liberales tienen el deber de mantener sus instituciones decentes (21). Estas premisas justifican que las sociedades liberales tengan deberes de asistencia asimétricos según a quien dirijan su política exterior. Seleme afirma que “[s]i se trata de una sociedad no liberal, la política exterior [de un pueblo liberal] debe tener por objeto la aparición o el mantenimiento de instituciones decentes. Si por el otro lado, se trata de una sociedad liberal, el propósito debe ser la justicia y no meramente la decencia” (agregado propio) (22). ¿Cómo se justifica esta asimetría en los deberes de un pueblo liberal? El punto es que puede haber casos en que una sociedad no liberal, cuyas instituciones son decentes, persigue establecer instituciones justas. Un pueblo liberal, ¿no tiene una obligación de asistirlo? En el caso que un pueblo liberal decidiera establecer instituciones meramente decentes, ¿tienen los demás pueblos liberales el deber de contribuir para que no cambien sus instituciones? Esto se relaciona con el deber natural de promover y contribuir a la existencia de instituciones bien ordenadas. ¿Por qué razón se expande o contrae el deber respecto de las instituciones justas según a quien se dirija la política exterior?

Por lo dicho, la asimetría debería ser reformulada del siguiente modo. Quienes tienen el deber de asistir a la promoción y al mantenimiento de instituciones decentes son los pueblos que no son liberales. No estaría justificado exigirle a un pueblo no liberal a que contribuya a promover y mantener instituciones “constitucionales y democráticas” en sociedades liberales. Por otra parte, son los pueblos liberales los que tienen el deber de asistir a promover el surgimiento y contribuir al mantenimiento de instituciones justas, esto es, constitucionales y democráticas, en su política interna así como también en su política externa, sin importar a quien se dirija su política exterior. Otro de los problemas es que en las condiciones del mundo actual, en el que muchos pueblos no alcanzan el nivel de recursos mínimos para establecer o mantener un

(20) SELEME, Hugo. *Las Fronteras...*, ob. cit., p. 93.

(21) *Ibid.*, p. 93.

(22) *Ibid.*, p. 96.

esquema institucional decente o justo, el principio de la diferencia no tendría instancias de aplicación. Esta es una observación empírica que no objeta la reconstrucción normativa, pero es paradójico que el debate que surgió a partir de dicho principio haya sido tan exacerbado puesto que no existirían circunstancias que demanden su aplicación.

La segunda cuestión es que si se otorga prioridad a las exigencias de justicia de los pueblos extranjeros frente al principio de la diferencia, esta prioridad debería tener su línea de corte en un estándar mínimo de instituciones decentes y no en un estándar de instituciones justas. O mejor dicho, debería hacerse una aclaración sobre la noción de justicia en el caso de los pueblos extranjeros. El deber de asistencia de una sociedad liberal justa, debería incluir el principio de la igual libertad y extenderse sólo hasta la satisfacción del principio de la igualdad equitativa de oportunidades. Ir más allá crearía un conflicto entre exigencias derivadas del principio de la diferencia a nivel doméstico de la sociedad liberal justa y las exigencias derivadas del principio de la diferencia a nivel doméstico de los pueblos extranjeros. Es decir existiría un conflicto entre dos principios con exigencias maximizadoras que Seleme ha tratado de evitar (23).

Seleme advierte esta dificultad cuando afirma que el principio de la diferencia no es una respuesta al problema de determinar cuál es el monto mínimo de recursos necesarios para establecer y mantener instituciones justas. Este principio sólo se aplica al problema de la distribución de los recursos, una vez que todos tienen garantizados los mínimos exigidos por el principio de la igual libertad y el principio de la igualdad equitativa de oportunidades (24). Sin embargo, todos los principios de justicia como equidad se ocupan del problema de la distribución.

Ahora bien, para determinar cuál es el monto mínimo requerido para establecer un esquema institucional justo Rawls recurre a la idea de *condiciones razonablemente favorables* que permiten: a) exigir la prioridad de las libertades básicas, y a la vez, b) dejar de lado la concepción general de justicia y aplicar la concepción especial de justicia (25). Estas condiciones razonablemente favorables no son exclusivamente condiciones económicas. Según Rawls, son también culturales, históricas y hacen referencia a las capacidades para vivir según reglas institucionales (26). Pero lo esencial es el desarrollo y formación de la voluntad política necesaria para vivir de acuerdo a una concepción pública de justicia. Por ello, la réplica de Seleme afirma que tanto el deber de ahorro justo referido a las generaciones futuras, como el deber de asistencia referido a los pueblos extranjeros, son exigencias de recursos que permiten el establecimiento de instituciones justas, pero de ningún modo exigen su establecimiento efectivo. Ello exigiría un elemento que no puede desarrollarse sino deliberadamente,

(23) *Ibid.*, pp. 120-122.

(24) *Ibid.*, pp. 123-124.

(25) RAWLS, John. *Political Liberalism*. Citado por la edición expandida del año 2005 donde se agrega el prefacio a la edición paperback de 1996, Columbia Classics in Philosophy, Expanded ed. New York: Columbia University Press, 1993, p. 297.

(26) RAWLS, John. "The Law ...", ob. cit., pp. 62 y ss.

a saber, la voluntad política de los ciudadanos del pueblo extranjero de vivir según los principios de “Justicia como Equidad”.

VI. Conclusiones

Se han reconstruido los principales argumentos que Hugo Seleme presenta en defensa de la concepción rawlsiana de justicia internacional. Además, como objetivo secundario, se ha realizado un examen crítico de algunas de sus más importantes conclusiones normativas. En la reconstrucción de la ofensiva en contra de la teoría cosmopolita de Charles Beitz se ha destacado cómo entiende Seleme la normatividad de la concepción rawlsiana de justicia. Asimismo, en la reconstrucción de uno de los argumentos centrales que Seleme ofrece en favor de una concepción contextualista de justicia global, se ha subrayado la importancia de las razones para negar porqué deben aplicarse los mismos principios a nivel global y doméstico. Es necesario resaltar la importancia prioritaria que tiene en la teoría de Seleme, el deber de asistencia a los pueblos foráneos frente a los deberes surgidos del principio de la diferencia. Sin embargo, el carácter asimétrico del deber de asistencia debería ser revisado, y sería necesario un ejemplo que aclare mejor cómo es que debe especificarse el deber natural de justicia, en grupos de individuos, ya que el ejemplo de los discípulos de Wagner no es lo suficientemente claro.

Nada de esto es un obstáculo para afirmar que *Las Fronteras de la Justicia Distributiva. Una Perspectiva Rawlsiana* tiene un lugar importante en la discusión sobre justicia global en razón de sus argumentos y la sólida reconstrucción que hace de la concepción rawlsiana de justicia internacional. Seleme ofrece una relectura original y progresista del *corpus* filosófico rawlsiano. Es un gran mérito el que haya organizado diferentes intuiciones subyacentes, no siempre debidamente tenidas en cuenta, para conformar un trabajo claro en la que la filosofía política de John Rawls puede aprovecharse de una magistral defensa.

VII. Bibliografía

- BEITZ, Charles. *Political Theory and International Relations*. Princeton: Princeton University Press, 1979.
- POGGE, Thomas. *Realizing Rawls*. Ithaca, New York: Cornell University Press, 1989.
- RAWLS, John. “The Law of Peoples”, *Critical Inquiry*, 20.1, 1993, pp. 36-68.
- RAWLS, John. *Political Liberalism*. Columbia Classics in Philosophy. Expanded ed. New York: Columbia University Press, 1993.
- RAWLS, John. *A Theory of Justice. Revised Edition*. Cambridge, Mass.: Belknap Press of Harvard University Press, Boston, 1999.
- SELEME, Hugo. “La Consistencia del Contextualismo Institucional e Internacional”, *Enrahonar*, 43 (2009), pág. 205.
- SELEME, Hugo. *Las Fronteras De La Justicia Distributiva. Una Perspectiva Rawlsiana*. El Derecho y La Justicia. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.
- SELEME, Hugo. *Neutralidad Y Justicia. En Torno Al Liberalismo Político De John Rawls*. Filosofía y Derecho. Ed. Mateos, José Juan Moreso, Marcial Pons, Madrid, 2004.

SELEME, Hugo. "A Rawlsian Dual Duty of Assistance", *The Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, 23.1 (2010), pp. 163-255.

VELASCO ARROYO, Juan. "Las fronteras estatales como límites de la justicia", *Revista de Estudios Políticos* (161), 2013, pp. 328-333.